

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2020-00249 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición subsidiario apelación presentado por el apoderado de los demandados contra del auto de data nueve (9) de junio de 2022 por medio del cual entre otras cosas se requirió a la parte actora a efectos de que manifestara si es su deseo hacer uso de la prerrogativa consagrada en el numeral 6º del artículo 595 de del CGP. y citar al acreedor hipotecario.

ANTECEDENTES

Refiere el recurrente que realizó el pago a la obligación por valor de \$110'685.149, por lo que le resulta imposible prestar caución por la suma total del mandamiento de pago, en tanto, conforme se ha acreditado las compañías aseguradoras no expiden un seguro por el total de la orden de apremio al ser conocedoras de que ya se hizo un pago parcial, de suerte que, expedir una caución por \$131'365.149 es contractualmente inviable por no existir riesgo asegurable, de modo que el despacho exige prestar una caución que ninguna compañía está en capacidad de expedir al carecer de uno de los elementos, esto es el riesgo.

Agrega que, resulta reprochable que se continúe favoreciendo el abuso del derecho que se ha venido configurando en el transcurso del proceso, al permitir la ejecución de medidas cautelares que exceden por mucho el límite legal establecido, pese a que se ha cancelado más del 80% del valor del mandamiento de pago.

¹ Estado electrónico del 21 de septiembre de 2022

Insiste, en que las medidas cautelares se han venido practicando, desconociendo por completo los derechos de los demandados, son desproporcionadas y abusivas, en tanto solo existe un saldo pendiente de \$21.000.000, no obstante, operó el embargo de acciones por \$198.000.000, con lo cual excede el doble de la deuda pendiente a la fecha, al tiempo que se ordenó el embargo de un vehículo cuyo valor comercial es aproximadamente de \$110.000.000, lo que sobrepasa abiertamente el saldo actual.

Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión censurada habida cuenta que las medidas cautelares sobrepasan el límite legal, lo que constituye un abierto desconocimiento de la Ley y elemental sentido de justicia; así mismo, deviene además en un abuso del derecho.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

De estrada ha de anticiparse el fracaso del recurso propuesto, esto bajo el entendido que dicha réplica no se encamina a advertir alguna falencia en la decisión censurada, sino se pretende insistir en el levantamiento de medidas cautelares, situación que ya se encuentra resuelta en auto de data 10 de noviembre de 2021 que fue objeto de reposición desatada en proveído de 2 de marzo de 2022.

Así, es evidente que los hechos en que se fundamenta el recurso propuesto no conducen a la revocatoria del auto censurado, sino a la revisión de aspectos que previamente fueron analizados por el despacho.

Al margen de lo anterior, a fin de generar claridad frente al aspecto sobre el cual se edifica la inconformidad del demandado se procede a hacer las siguientes acotaciones:

Faculta el artículo 602 del CGP a la parte demandada para que a fin de precaver embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o demandar el levantamiento de los ya materializados preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

En virtud de dicha prerrogativa, se ordenó a la parte ejecutada en auto de data 4 de octubre de 2021 prestar caución por la suma de \$ 205.348.553,15, de modo que el demandado procedió a consignar la suma de \$ 110'685.149 valor que al no satisfacer en su integridad el monto de la caución señalada impidió claramente dar curso al levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, memórese que el despacho dentro de su oportunidad impartió trámite a la solicitud de fijación de caución, empero, ha sido la parte demandada la que no honró en debida forma la orden impartida, de modo que las circunstancias adversas que hayan podido producirse con el decreto de las medidas cautelares de manera alguna le son atribuibles al despacho.

De otra parte, sea preciso acotar que a la luz de las manifestaciones realizadas por la parte demandada la suma de \$110'685.149 no puede ser imputada como abono a la obligación, esto en la medida que el ejecutado ha negado adeudar las sumas contenidas en el mandamiento de pago, de modo que en palabras del Tribunal *“...el desconocimiento de las obligaciones, comporta que el dinero puesto a órdenes del despacho no pueda imputarse al crédito que se reclama, mientras no se resuelva de fondo la controversia que enfrenta a las partes.”*²

Por lo expuesto en antecedencia, al no haber lugar a imputar la suma consignada por el demandado a título de abono a la obligación, mal podría modificarse las cautelares vigentes, motivo por el cual se mantendrá la decisión censurada.

Aunado a lo anterior, no se impartirá trámite al recurso de apelación como quiera que la decisión adoptada no está enlistada en el artículo 321 del CGP.

² Tribunal Superior de Bogotá

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 9 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación como quiera la providencia recurrida no es susceptible de alzada conforme al canon 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387664cf726a662747024936503a1db3f7dcb3109a88084afac504d6d431e7f8**

Documento generado en 20/09/2022 05:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>